

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

319/2023

Nombre del sujeto obligado

**CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

16 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El motivo de la queja es que no me
quieren enviar el video que solicito...”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
319/2023.

SUJETO OBLIGADO: **CENTRO DE
COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y
CÓMPUTO DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **319/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142515722000271.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0656323.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **319/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/641/2023, el día 07 siete de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio EUC5/TRANSP/92/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	12/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	16/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/enero/2023
Días Inhábiles.	Del 26 de diciembre del 2022 al 06 de enero del 2023 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“La videograbación capturada por el Escudo Urbano C5 ubicado en Río Ganges esquina Boulevard Marcelino García Garragan de 1 a 3 de la tarde del día 7 de octubre del 2021.

Datos complementarios: Dicha videograbación fue requerida y reproducida por la Secretaría de Transporte los días 28 de septiembre y 8 de noviembre del 2022 en

*diligencias del expediente de responsabilidad patrimonial 11/2022
Pd. no la vayan a borrar porque la vamos a ocupar xp" (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

Con relación a: *La videograbación capturada por el Escudo Urbano C5 ubicado en Río Ganges esquina Boulevard Marcelino García Garragan de 1 a 3 de la tarde del día 7 de octubre del 2021.*

Se manifiesta al respecto que, dichas videograbaciones **fueron clasificadas como información reservada por el Comité de Transparencia en la Centésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2022**, habiendo encontrado que la información solicitada encuadra con lo establecido en el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17.1 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; lo establecido en los artículo 6° apartado A y artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo manifestado en el artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 193, 196, 197, 198 y 199 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo señalado en la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Videovigilancia para la Seguridad Pública, así también con lo establecido en los Lineamientos trigésimo segundo, trigésimo Octavo, Décimo Séptimo, fracción VII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Acta que podrá consultar a detalle una vez que se encuentre publicada en la siguiente liga:

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/82/122>

Aunado a lo anterior, no omito mencionar que la videograbación existente de la cámara ubicada en Río Ganges esquina Boulevard Marcelino García Barragán, de la 13:30 a las 14:30 horas que obra en posesión de la Dirección Operativa, del día 07 de octubre del 2021; **se encuentra debidamente resguardada por esta Autoridad**, garantizando el medio menos restrictivo; no omito mencionar que prevalece el **DEBER DE DENUNCIAR** ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, tal como lo establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes...

Aunado a lo anterior, se deja salvo su derecho para presentar su requerimiento formal ante la **Autoridad competente que se encuentre al frente de una investigación**, para que ésta a su vez solicite a este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, las videograbaciones de la cámara ubicada en Río Ganges esquina Boulevard Marcelino García Barragán, que obra en posesión de la Dirección de Área Operativa, del día 07 de octubre del 2021, que sirvan como medio de prueba para la investigación de los actos que menciona, en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“El motivo de la queja es que no me quieren enviar el video que solicito, en el cual aparece cómo una unidad del transporte público me atropella. Ese video ya fue reproducido en las instalaciones de la Secretaría de Transporte y fue ofrecido como prueba en el procedimiento de responsabilidad patrimonial 11/2022 en dicha dependencia. Quiero el video de mi accidente para que lo analice un perito, no es suficiente con ofrecerlo como prueba en juicio para que la autoridad lo requiera al C5, ya que faltaría el medio de perfeccionamiento. Además, es el video de mi accidente! Si circulara en redes sociales, yo tendría un acceso a la justicia más rapido....” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado adjunta el acta signada por el Comité de Transparencia donde se expone la siguiente prueba de daño:

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

Ahora bien, en una ponderación de derechos se pone por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la divulgación de la información con carácter de información confidencial por contener datos personales sensibles, y al mismo tiempo tratarse de información con carácter de reservada por las disposiciones aplicables en materia de seguridad; se determina que el riesgo de divulgar la información es mayor al ser una afectación real y con efectos de carácter general, el hecho de dar a conocer la información que obra en posesión de Escudo Urbano C5 Jalisco, relativa a la que es captada a través de su sala de video monitoreo, mediante la utilización de herramientas tecnológicas, entorpece las funciones de seguridad, sus alcances y la capacidad de monitoreo lo que deja en vulneración los puntos visibles dejando en evidencia las funciones de captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres.

El bien jurídico tutelado es el derecho humano señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecido en el artículo 17:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

El daño probable, proporcionar la información requerida va en contra de garantizar que la administración de justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, se lleve a cabo, además que afecta la igualdad entre las partes, del debido proceso.

El daño presente, el riesgo real, demostrable e identificable se materializa puesto que el evidenciar la información captada a través de su sala de video monitoreo, mediante la utilización de herramientas tecnológicas, entorpece las funciones de seguridad sus alcances y la capacidad de monitoreo lo que deja en vulneración los puntos visibles y alcances que tiene la Cámara, limitando la operación de este Centro en la prevención y persecución de delitos entre autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Traería como consecuencia la revelación de datos de interés del ámbito de la seguridad, que se vería severamente afectada, facilitando en su caso acciones de evidenciar los elementos suficientes, que permitan reconocer puntos vulnerables, el ángulo de enfoque, los puntos visuales muertos, las asociaciones o deducciones para vulnerar, superar o neutralizar la acción de seguridad.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información.

La divulgación de las videgrabaciones de la Cámara ubicada en Río Ganges esquina Boulevard Marcelino García Barragán de las 13:30 a las 14:30 horas que obra en posesión de la Dirección de Área Operativa, del día 07 de octubre del 2021, provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información de referencia, entendiéndose que la reserva de esta información se realiza con el objeto de proteger y salvaguardar en todo momento el bien común, el derecho a la justicia y el debido proceso, los que resultan ser un bien jurídico tutelable mayor al derecho de acceso de la información pública; ya que divulgar la videgrabaciones de la cámara Ganges esquina Boulevard Marcelino García Barragán de las 13:30 a las 14:30 horas que obra en posesión de la Dirección de Área Operativa, del día 07 de octubre del 2021, va en contra de las disposiciones normativas en materia de seguridad, vulnera información confidencial contenida en dichas grabaciones, la cual debe ser protegida y garantizar su confidencialidad por este Organismo, así como atenta contra el derecho humano del debido proceso y el derecho a la justicia.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la seguridad pública, el bien común, el derecho a la justicia y el debido proceso se considera pertinente proteger la información mediante la clasificación de información como reserva por el periodo de **05 cinco años**, y una vez transcurrido dicho plazo, se deberá analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la clasificación de información como reserva.

Así mismo con el objeto de limitar lo menos posible el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se estima por este Comité de Transparencia, que, no obstante, no es posible disociar la información referente a las videgrabaciones solicitadas por no contarse con los programas tecnológicos necesarios que permitan generar una versión pública, se solicitó el **resguardo de las videgrabaciones** de la Cámara ubicada en Río Ganges esquina Boulevard Marcelino García Barragán, de las 13:30 a las 14:30 horas que obra en posesión de la Dirección de Área Operativa, del día 07 de octubre del 2021, información que será resguardada por esta autoridad, para que en caso de que el solicitante requiera obtener medios de convicción en donde presumiblemente pudo haber sido víctima de la comisión de un delito; prevalece el **DEBER DE DENUNCIAR** ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, tal como lo establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes...

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente fueron desacreditados de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- La solicitud de información consistió en requerir una videograbación del pasado 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno; al respecto, el Sujeto Obligado se negó a entregar dicha grabación, toda vez que constituye información pública protegida, en términos del artículo 3.2, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

No obstante, fue hasta el informe de ley cuando el Sujeto Obligado remitió el acta del Comité de Transparencia donde se analizó el caso concreto y, a través de una prueba de daño, determinó que no era susceptible la entrega de la videograbación solicitada, manifestando que las videograbaciones captadas mediante los puntos de monitoreo inteligente captan videos en tiempo real, dando a conocer características físicas de personas identificables y bienes de dominio particular, motivo por el cual es información que sólo puede ser entregada ante alguna autoridad competente, de conformidad con el artículo 193 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 193. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por otro lado, el apartado 5.8 del Anexo Técnico de la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video vigilancia para la Seguridad Pública establece lo siguiente:

5.8 De la solicitud de grabaciones.

La consulta de las grabaciones del sistema de video vigilancia solamente puede ser solicitado por las siguientes autoridades:

- *Ministerio Público.*
- *Autoridad Judicial.*
- *Autoridad Administrativa.*

Ahora bien, es cierto que el artículo 18.5 de la Ley estatal aplicable señala que cada vez que se deniegue información pública protegida se deberá expedir una versión pública donde se protejan los datos reservados o confidenciales; no obstante, el Sujeto Obligado manifestó no contar con los recursos tecnológicos necesarios para expedir la versión pública de una videograbación.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado agotó el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 319/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/FADRS